



Roj: **SAN 751/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:751**

Id Cendoj: **28079230062017100045**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **24/02/2017**

Nº de Recurso: **215/2013**

Nº de Resolución: **79/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **RAMON CASTILLO BADAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000215 / 2013

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 02284/2013

**Demandante:** SOBRES IZALBE S.A

**Procurador:** D. JAVIER CUEVAS RIVAS

**Demandado:** COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RAMÓN CASTILLO BADAL

### **SENTENCIA Nº:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 215/13 promovido por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas, actuando en nombre y representación de **SOBRES IZALBE S.A**, contra la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se la impuso una sanción de multa de 51.818 € euros por la comisión de una infracción única y continuada de la Ley de Defensa de la Competencia. Habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte sentencia por la cual se declare:

*"1. La nulidad de la resolución recurrida por prescripción en relación a la participación de mi representada SOBRES IZALBE SA en los acuerdos de fijación de precios y reparto de las licitaciones de sobres electorales al menos desde los procesos electorales siguientes al de 1996, hasta 2009 (es decir, en las elecciones Generales del año 2000, Elecciones Municipales del año 2003, Elecciones Generales y al Parlamento Europeo de 2004, Referéndum sobre la Constitución Europea de 2005, Elecciones Municipales de 2007, Elecciones Generales de 2008 y Elecciones al Parlamento Europeo de 2009, recogidas a los folios 296 y 297 de la resolución.*

*2. La nulidad de la multa sancionadora a SOBRES IZALBE S.A. por importe de cincuenta y un mil ochocientos dieciocho euros ( 51.818 €).*

*3. La condena a la Administración demandada del pago de las costas procesales causadas, si se opusiera a las legítimas pretensiones de esta parte".*

**SEGUNDO** .- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmasen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO** .- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 5 de octubre de 2016, teniendo así lugar si bien las deliberaciones se han prolongado durante las audiencias de los días 26 de octubre, 16 de noviembre, 14 de diciembre de 2016, 25 de enero y 15 de febrero de 2017.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. RAMÓN CASTILLO BADAL, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En el presente recurso contencioso administrativo impugna la entidad actora la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que le impuso una sanción de multa de 51.818 euros por la comisión de una infracción única y continuada prevista en el artículo 1 de la Ley Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

La parte dispositiva de dicha resolución, recaída en el expediente S/0316/10 "SOBRES DE PAPEL", era del siguiente tenor literal:

*"PRIMERO.- Declarar que en este expediente ha quedado acreditada una infracción única y continuada del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, desde 1977 y hasta 2010, consistente en un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional*

*SEGUNDO.- Declarar que son sujetos responsables de esta infracción de cártel las empresas (...) SOBRES IZALBE, S.A. (...).*

*TERCERO.- Imponer a las referidas empresas, como autoras de la conducta infractora declarada y en atención a la responsabilidad que corresponde a cada una de ellas conforme a lo establecido en el Fundamento de Derecho Sexto, las siguientes multas sancionadoras:*

*(...)*

*- CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTO DIECIOCHO euros (51.818 euros) a SOBRES IZALBE, S.A.,*

*NOVENO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución".*

Como antecedentes que precedieron al dictado de dicha resolución, a la vista de los documentos que integran el expediente administrativo, merecen destacarse los siguientes:

1. Con fecha 14 de septiembre de 2010, la empresa UNIPAPEL, S.A. (actualmente ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A.) presentó ante la Comisión Nacional de la Competencia una solicitud de exención del pago de la multa a los efectos del artículo 65 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC ) o, en su caso, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa, a los efectos del artículo 66 de la LDC , que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC . Tal infracción habría consistido, en primer lugar, en un acuerdo para el reparto de los clientes en el mercado de la fabricación y comercialización de sobres impresos en España, incluyendo tanto sobres impresos elaborados para las licitaciones convocadas por las Administraciones Públicas con ocasión de la celebración de procesos

electorales y partidos políticos, como sobres impresos elaborados para grandes clientes; en segundo lugar, un acuerdo para la fijación de los precios y reparto del mercado a través del reparto de los clientes del sobre blanco, también llamado sobre de catálogo o de stock; y, por último, un acuerdo para la limitación del desarrollo tecnológico. Se acompañaba documentación acreditativa de las infracciones descritas, que fue completada posteriormente.

2. A la vista de dicha denuncia, la Dirección de Investigación de la CNC inició una información reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley de Defensa de la Competencia ante la posible existencia de una infracción relacionada con conductas anticompetitivas en el sector de sobres de papel a fin de determinar si concurrían circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador.

3. Previos los trámites que refleja el expediente administrativo, y sobre la base de los datos obtenidos en la información reservada, con fecha 15 de marzo de 2011 la Dirección de Investigación acordó la incoación del expediente sancionador S/0316/10 "Sobres de papel" ante la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 110/1963, en el artículo 1 de la Ley 16/1989, en el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Con fecha 24 de enero de 2012, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50.3 de la Ley de Defensa de la Competencia, la Dirección de Investigación formuló Pliego de Concreción de Hechos. Acordado el cierre de la fase de instrucción el 2 de abril de 2012, el 13 de abril siguiente, y conforme a lo dispuesto en el art. 50.4 de la LDC, se notificó a las partes una Propuesta de Resolución del expediente de referencia, que fue remitida con fecha 10 de agosto de 2012, y conforme a lo previsto en el art. 50.5 de la Ley, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el que se interesaba de éste se resolviera en los siguientes términos:

" **Primero.** Que se declare la existencia de conducta colusoria del artículo 1 de la Ley 110/1963, del artículo 1 de la Ley 16/1989, del vigente artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, por los acuerdos adoptados e implementados por las empresas ANDALUZA DE PAPEL, S.A., ANTALIS ENVELOPES MANUFACTURING, S.L., ANTALIS INTERNATIONAL, S.A.S., ARGANSOBRE, S.A., EMILIO DOMENECH MIRABET, S.A., ENVEL EUROPA, S.A., GRUPO TOMPLA SOBRE EXPRES, S.L., HISPAPPEL, S.A., HOLDHAM, S.A., MAESPA MANIPULADOS, S.L., MANIPULADOS CEGAMA S. COOP., MANIPULADOS PLANA, S.A., MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., PACSA, PAPELERA DEL CARRION, S.L., RODON PORTA, S.L., SOBRE INDUSTRIAL, S.L., SOCIEDAD ANÓNIMA DE TALLERES DE MANIPULACIÓN DE PAPEL (SAM), SOBRES IZALBE, S.A., UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y UNIPAPEL, S.A., desde 1977 hasta 2010, que entran en la definición de cártel, en cuanto que el objeto de los acuerdos alcanzados por dichas empresas consistieron en la fijación de precios y reparto de las licitaciones de sobres pre-impresos para procesos electorales y para los partidos políticos, el reparto de los sobres pre-impresos corporativos para grandes clientes, la fijación de precios del sobre blanco y el acuerdo de limitación tecnológica en el mercado del sobre de papel en todo el territorio nacional.

**Segundo.** Que esta conducta colusoria se tipifique, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.

**Tercero.** Que se declaren responsables de dicha infracción, de acuerdo con el artículo 61 de la LDC, a:

(...)

4. SOBRES IZALBE, S.A., por su participación en el acuerdo de reparto de las licitaciones de sobres electorales, desde 1982 hasta 2009.

**Cuarto.** Que se imponga la sanción prevista en el artículo 63.1.c) de la LDC para las infracciones muy graves, con multa de hasta el 10% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC.

5 El Consejo terminó de deliberar y falló este expediente en su sesión plenaria celebrada el 20 de marzo de 2013, dictando con fecha 25 de marzo siguiente la resolución que ahora se impugna.

**SEGUNDO.-** En dicha resolución se refleja, partiendo del pliego de concreción de hechos que fue notificado a las partes y reproducido en el Informe y Propuesta de Resolución elevado al Consejo con fecha 10 de agosto de 2012, y de la información que consta en el expediente, que SOBRES IZALBE S.A. es una empresa nacional constituida en 1982, con domicilio social en IBARRA (GUIPUZKOA), siendo su capital social propiedad de una serie de personas físicas pertenecientes a una misma familia, ejerciendo el máximo accionista las funciones de gerente del mismo. Desde su constitución el objeto social de IZALBE ha sido la fabricación y venta al por mayor y menor de sobres, bolsas y manipulados de papel, cartón, y plástico, así como de cualquier artículo de dichos materiales. IZALBE fabrica tanto sobres preimpresos como sobres blancos. En contestación al requerimiento

de información realizado por la DI, IZALBE ha señalado que desconoce tanto su cuota en el mercado nacional del sobre como la de sus competidores.

Analiza también la resolución recurrida el mercado de producto, que identifica con el correspondiente a la fabricación y distribución de sobres de papel en el mercado español, distinguiendo entre los "Sobres pre-impresos o especiales: aquéllos que por su tamaño, peso o estructura, son diferentes a los sobres estándar, de acuerdo a las especificaciones proporcionadas por los clientes, que se comercializan a través de licitaciones organizadas por el cliente, principalmente grandes corporaciones privadas o Administraciones Públicas y con ocasión de la celebración de procesos electorales"; y los "Sobres blancos, normales, de catálogo o de stock: Se trata de aquellos sobres sin ningún tipo de impresión, a partir de un catálogo predefinido, y que pueden ser utilizados para cualquier finalidad. Estos sobres tienen como clientes principales empresas mayoristas de distribución, imprentas y otras empresas del canal gráfico".

En cuanto a los hechos que acreditan la comisión de las conductas constitutivas de la infracción, que el Consejo deriva de " la información facilitada por UNIPAPEL en su solicitud de exención, la documentación recabada en las inspecciones, la información aportada en las solicitudes de reducción presentadas -todas ellas tras la realización de dichas inspecciones-, así como en las contestaciones a los requerimientos de información a las empresas incoadas y a terceras empresas y Administraciones Públicas clientes de las anteriores", estarían constituidos por los siguientes:

"1. Acuerdos para el reparto del mercado a través de las licitaciones de sobres electorales para los procesos electorales convocados entre 1977 y 2010 entre 14 empresas del cártel: ANDUPAL, ANTALIS, DOMENECH, ENVEL, TOMPLA, MAESPA, CEGAMA, PLANA, PACSA, RODON, SOBRINSA, SAM, IZALBE y UNIPAPEL, con la colaboración de HISPAPPEL, así como el reparto entre TOMPLA y UNIPAPEL de la producción de sobres electorales para el buzoneo que realizan los partidos políticos.

2. Acuerdos para el reparto del mercado de sobres pre-impresos a través del reparto de clientes nacionales, tanto públicos como privados, entre 1990 a 2010, realizado por las siguientes 11 empresas del cártel: ANTALIS, TOMPLA, PLANA, PACSA, SAM, SERBOS, UNIPAPEL, ARGANSOBRE, ENVEL, MAESPA y SOBRINSA, con la colaboración de HISPAPPEL.

3. Acuerdos entre ANTALIS, SAM, TOMPLA y UNIPAPEL para la fijación de los precios y reparto de los clientes de sobre blanco entre 1994 a 2010, con la colaboración de HISPAPPEL.

4. Acuerdo entre TOMPLA, UNIPAPEL, SAM, PACSA, ANTALIS y PLANA, para limitar el desarrollo técnico en el sector del sobre de papel a través de acuerdos para la formación de un consorcio tecnológico entre TOMPLA, UNIPAPEL y SAM, que dio lugar a la constitución en 1997 de la sociedad COVER FORMAS, S.L. (en adelante, COVERFORMAS), creada por TOMPLA y UNIPAPEL para compartir las innovaciones tecnológicas generadas en cada una de dichas empresas que licenciaban únicamente a las empresas ANTALIS, SAM y PLANA".

Todos ellos, a juicio del Consejo, formarían parte de un "... acuerdo complejo, en el que se subsumen múltiples acuerdos de reparto y fijación de precios de los sobres pre-impresos para los procesos electorales convocados en España y para clientes, además de los relativos al sobre blanco y al desarrollo técnico, adoptados por un núcleo duro de empresas del cártel formado por ANTALIS, PLANA, TOMPLA (incluyendo a SAM y PACSA) y UNIPAPEL, con la participación de HISPAPPEL, que participaron en casi la totalidad de las conductas anteriormente descritas, salvo PLANA de la que no se ha acreditado su participación en los acuerdos relativos al sobre blanco, a las que se suman pequeñas y medianas empresas fabricantes de sobres en el territorio español -ANDUPAL, ARGANSOBRE, CEGAMA, DOMENECH, ENVEL, IZALBE, MAESPA, RODON, SERBOS y SOBRINSA- en relación con las prácticas relativas a los sobres pre-impresos, ya fueran en relación con los procesos electorales o para clientes".

Partiendo de dicha calificación general, y tras desarrollar el contenido de los referidos acuerdos y referirse a su evolución en el tiempo, la resolución de 25 de marzo define además la concreta participación de la empresa aquí recurrente, SOBRES IZALBE S.A. en una de las cuatro categorías de acuerdos descritas, es decir, en el acuerdo de reparto de mercado de las licitaciones de sobres electorales para los procesos electorales entre 1982 y 2009.

En cuanto a la fundamentación jurídica de la resolución sancionadora, parte de la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, por resultar más beneficiosa para las empresas implicadas que la Ley 16/1989, de 17 de julio, y califica las conductas de las mismas como constitutivas de una infracción única y continuada prevista en el artículo 1 Ley de Defensa de la Competencia y 101 Tratado de la Unión, mercedora, conforme al artículo 62.4 de la primera, de una sanción muy grave. Conducta que se ajustaría a la definición de cártel toda vez que el objeto de los acuerdos antes descritos habría consistido en el reparto de mercado, la fijación de precios y la limitación del desarrollo tecnológico en el mercado de sobres de papel en España.



Y respecto de la concreta participación de tales hechos por SOBRES IZALBE S.A., la CNC considera acreditada su intervención en las licitaciones electorales que relaciona, así en las Elecciones Generales de 1982, en las Elecciones al Parlamento de Andalucía de 1982, Referéndum de 1986 sobre el ingreso de España en la OTAN, Elecciones Generales de 1986, elecciones al Parlamento de Andalucía de 1986, Elecciones Municipales, Generales y al Parlamento Europeo de 1987, Elecciones Generales de 1989, Elecciones Municipales de 1991, Elecciones Generales de 1993, Elecciones Generales de 2000, Elecciones Municipales de 2003, Elecciones Generales y al Parlamento Europeo de 2004, Referéndum sobre la Constitución Europea de 2005, Elecciones Municipales de 2007, Elecciones Generales de 2008 y Elecciones al Parlamento Europeo de 2009.

**TERCERO** .- Expuestos los antecedentes procedimentales que culminaron en la resolución sancionadora, así como los hechos que ésta considera probados y que constituyen la base de la imputación de SOBRES IZALBE, S.A., es preciso analizar los concretos motivos en los que la entidad actora fundamenta su pretensión anulatoria.

Así, en el escrito de demanda hace un resumen de la resolución sancionadora destacando como alguna de las empresas que integran el núcleo duro del cartel reconoce que la intervención de SOBRES IZALBE en el reparto del mercado de sobres electorales fue muy limitada y, en cualquier caso, que cualquier actuación que se la impute en la actividad del cartel a partir de las elecciones de 1996 no es cierta.

La recurrente explica que la participación que le imputa UNIPAPEL en el cartel, es decir, unos trabajos de fabricación y suministro de sobres de papel y un reparto no existente de los mismos es la reacción frente a la iniciativa de SOBRES IZALBE de registrar y lograr la concesión de un modelo de utilidad de un sobre determinado (Modelo de utilidad nº 97015585 (5) "SOBRE PERFECCIONADO", modelo de utilidad al que se opuso COVER FORMAS SL, primero, ante la Oficina Española de Patentes y Marcas y, posteriormente, interponiendo el recurso contencioso administrativo nº 1915/1999 ante el TSJ de Madrid. La sentencia de dicha Sala, de 13 de octubre de 2004 desestimó el recurso contencioso interpuesto por COVER FORMAS contra la resolución de dicha oficina que autorizó la inscripción del modelo de utilidad solicitado por SOBRES IZALBE.

Continúa explicando la actora, que el GRUPO TOMPLA SOBREEXPRES, S.L. y UNIPAPEL S.A. firmaron ante notario el 25 de marzo de 1997 la creación de COVER FORMAS, para la explotación de los modelos de utilidad de su titularidad pretendiendo con ello frenar cualquier innovación tecnológica. En 1998, SOBRES IZALBE tenía publicada la solicitud de registro del modelo de utilidad nº 97015585 (5) "SOBRE PERFECCIONADO", y COVER FORMAS había interpuesto recurso de alzada contra la concesión a IZALBE el 3 de abril de 1999 del modelo de utilidad, decisión impugnada en el recurso antes indicado. En ese contexto, explica la actora, es inimaginable mantener la situación que hubiera podido existir con las empresas integrantes del núcleo duro del cartel.

Concluye la actora que la última factura emitida por SOBRES IZALBE en concepto de fabricación y suministro de sobres electorales es de fecha 6 de febrero de 1996 por importe de 3.694.007 pesetas, no habiendo participado a esos efectos en ninguno de los procesos electorales celebrados desde las Elecciones Generales de 2000 por lo que solicita se declare la prescripción, al menos, desde los procesos electorales siguientes al de 1996.

**CUARTO**.- Entrando a analizar los motivos impugnatorios del recurso, vemos como la recurrente no cuestiona su participación en el reparto del mercado de sobres electorales hasta 1996, negando, por el contrario su participación respecto de los procesos electorales que tuvieron lugar desde entonces hasta 2009.

Esa participación resulta acreditada, a juicio de la Sala, a raíz de la documentación aportada por UNIPAPEL en su solicitud de clemencia y por esa razón, conviene recordar la doctrina sobre el valor probatorio y el alcance que ha de darse a la documentación proporcionada por el clemente, que la Sentencia del Tribunal General de 30 de noviembre de 2011, asunto T- 208/06 , en sus apartados 52 a 56, resume del siguiente modo: "1º. *En lo que atañe a las alegaciones de las demandantes sobre el valor de las declaraciones realizadas en el marco de las solicitudes presentadas al amparo de la Comunicación sobre la cooperación, cabe recordar que, a tenor de reiterada jurisprudencia, ninguna disposición, ni ningún principio general del Derecho de la Unión Europea, prohíbe a la Comisión invocar contra una empresa declaraciones de otras empresas inculpadas (sentencia Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión , citada en el apartado 41 supra, apartado 512). Por ello, las declaraciones efectuadas en el marco de la Comunicación sobre la cooperación no pueden considerarse carentes de valor probatorio por este único motivo (sentencia Lafarge/Comisión, citada en el apartado 43 supra, apartados 57 y 58). 2º. Una cierta desconfianza con respecto a las declaraciones voluntarias de los principales participantes en un cártel ilícito es comprensible, ya que dichos participantes podrían minimizar la importancia de su contribución a la infracción y maximizar la de otros. No obstante, dada la lógica inherente al procedimiento previsto por la Comunicación sobre la cooperación, el hecho de solicitar el beneficio de su aplicación para obtener una reducción del importe de la multa, no crea necesariamente un incentivo para presentar elementos de prueba deformados respecto a los demás participantes en el cártel investigado. En efecto, toda tentativa de inducir a error a la Comisión podría poner en tela de juicio la sinceridad y la plenitud de la cooperación de la empresa y,*



por tanto, poner en peligro la posibilidad de que éste se beneficie completamente de la Comunicación sobre la cooperación (sentencias del Tribunal de 16 de noviembre de 2006, *Peróxidos Orgánicos/Comisión*, T-120/04, Rec. p. II-4441, apartado 70, y *Lafarge/Comisión*, citada en el apartado 43 supra, apartado 58). 3. En particular, debe considerarse que el hecho de que una persona confiese que ha cometido una infracción y reconozca así la existencia de hechos que rebasan lo que podía deducirse directamente de dichos documentos, implica a priori, si no concurren circunstancias especiales que indiquen lo contrario, que tal persona ha resuelto decir la verdad. De este modo, las declaraciones contrarias a los intereses del declarante deben considerarse, en principio, pruebas especialmente fiables (sentencias del Tribunal JFE *Engineering y otros/Comisión*, citada en el apartado 44 supra, apartados 211 y 212; de 26 de abril de 2007, *Bolloré y otros/Comisión*, T-109/02, T-118/02, T-122/02, T-125/02, T-126/02, T-128/02, T-129/02, T-132/02 y T-136/02, Rec. p. II-947, apartado 166, y *Lafarge/Comisión*, citada en el apartado 43 supra, apartado 59). 4. Sin embargo, es jurisprudencia reiterada que no cabe considerar que la declaración de una empresa inculpada por haber participado en una práctica colusoria, cuya exactitud es cuestionada por varias empresas inculpadas, constituye una prueba suficiente de la existencia de una infracción cometida por estas últimas, si no es respaldada por otros elementos probatorios (sentencias del Tribunal JFE *Engineering y otros/Comisión*, citada en el apartado 44 supra, apartado 219; de 25 de octubre de 2005, *Groupe Danone/Comisión*, T-38/02, Rec. p. II-4407, apartado 285, y *Lafarge/Comisión*, citada en el apartado 43 supra, apartado 293). 5. Para examinar el valor probatorio de las declaraciones de las empresas que han presentado una solicitud al amparo de la Comunicación sobre la cooperación, el Tribunal tiene en cuenta, en particular, la importancia de los indicios concordantes que apoyan la pertinencia de dichas declaraciones (véanse, en este sentido, las sentencias JFE *Engineering y otros/Comisión*, citada en el apartado 44 supra, apartado 220, y *Peróxidos Orgánicos/Comisión*, citada en el apartado 53 supra, apartado 70) y la falta de indicios de que éstas tendieron a minimizar la importancia de su contribución a la infracción y a maximizar la de las otras empresas (véase, en este sentido, la sentencia *Lafarge/Comisión*, citada en el apartado 43 supra, apartados 62 y 295".

De conformidad con esa doctrina, los indicios que resultan de los documentos a los que luego haremos referencia, convenientemente relacionados permiten a esta Sala, en el ejercicio de la libre valoración de la prueba, llegar a la convicción de que SOBRES IZALBE ha tomado parte en los hechos imputados en la forma que revelan tales documentos, pues el examen del expediente administrativo, y la lectura de la declaración de hechos probados de la resolución recurrida, ponen de manifiesto que la CNMC no se basó de forma única y exclusiva en la declaración de la mercantil solicitante de clemencia, y que las fuentes probatorias tienen origen diverso.

Los documentos citados, aportados algunos por la solicitante de clemencia y por las entidades que pidieron reducción de la multa y otros incautados, sobre todo a ANTALIS, coinciden con las declaraciones prestadas por aquellas y corroboradas en algunos casos con los informes del Ministerio del Interior y configuran un material probatorio suficiente para entender acreditada la participación de la recurrente en los acuerdos anticompetitivos relativos a los sobres electorales que no se basa, como se alega, únicamente en la declaración de quienes solicitaron la exención o reducción de la multa.

Como se ha expuesto, el núcleo duro del cartel dio entrada a empresas competidoras más pequeñas y de implantación regional como SOBRES IZALBE a través del mecanismo de la subrogación / compensación diseñado e implantado por aquéllas en relación con las prácticas relativas a la fabricación de sobres en los procesos electorales.

Frente a la denunciada falta de acreditación suficiente de la participación de SOBRES IZALBE en los hechos constitutivos de la infracción, son varias las pruebas de cargo obtenidas por la CNMC que no se limitarían a la denuncia de UNIPAPEL.

Otros indicios conducen, como veremos, a entender acreditada la participación de SOBRES IZALBE en la práctica anticompetitiva anteriormente descrita.

Prueba indiciaria de especial relevancia en el ámbito del derecho de la competencia pues, como decíamos en la sentencia de 9 de junio de 2016, recaída en el recurso 551/13, "*En este tipo de actuaciones es difícil encontrarse con la existencia de pruebas directas que permitan acreditar la participación en las conductas infractoras; lo normal es que sea a través de indicios. Pues bien, la prueba de indicios está ampliamente aceptada por la jurisprudencia constitucional desde la SSTC 174 y 175/1985, y resulta práctica habitual en materia de cárteles, siempre que los indicios resulten probados de forma directa, tengan fuerza persuasiva, produzcan una convicción suficiente en el juzgador, se encuentren en directa relación con las consecuencias que se pretenden extraer de los mismos y no exista una explicación alternativa que permita desvirtuar las conclusiones a las que llega la Administración*".

En la de 15 de julio de 2016, recurso núm. 293/2012, señalábamos también respecto de la prueba de indicios que "... es bien sabido que su utilización en el ámbito del derecho de la competencia ha sido admitida por el

*Tribunal Supremo en sentencias de 6 de octubre y 5 de noviembre de 1997 (RJ 1997\7421 y RJ 1997/8582), 26 de octubre de 1998 (RJ 1998 \7741 ) y 28 de enero de 1999 (RJ 1999\274). Para que la prueba de presunciones sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, resulta necesario que los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y que entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pues bien, todos los elementos fácticos señalados - cita en documentos y comportamiento de la actora-, llevan a una sola conclusión posible, y es la participación de la recurrente en los hechos que se le imputan; sin que se haya ofrecido una explicación alternativa razonable, y sin que la Sala alcance a encontrar otra explicación distinta de la dada por la CNC a los hechos que nos ocupan".*

Como decíamos, está acreditado que ya en las elecciones Generales de 1982, varias empresas fabricantes de sobres, entre ellas SOBRES IZALBE, se repartieron los 18 lotes de la licitación de sobres electorales, presentándose cada una de ellas a un único lote de los 18 ofertados, con idénticas ofertas económicas en cada uno de ellos.

Así lo confirma la declaración del Consejero Delegado y Director General de UNIPAPEL en su solicitud de exención y PLANA, TOMPLA Y ANTALIS en sus solicitudes de reducción de la multa y lo corrobora el escrito de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior relativa al proceso electoral de las Elecciones Generales de 1982, en contestación al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigación de la CNMC (folios 11676 y 12028 a 12125).

Asimismo, en la Declaración del representante de ANTALIS, el 4 de noviembre de 2010 éste explica que "Con motivo de las Elecciones, el reparto de concursos se realizaba de forma más amplia y, prácticamente, participaba la totalidad de los fabricantes de sobres de España. Durante la Tercera Etapa, existe evidencia de los siguientes acuerdos sobre elecciones:

2003: Municipales (págs. 585, 587, 588 CNC)

2004: Parlamento Europeo / Generales (págs. 552-553, 556-557, 596-597 CNC)

2007: Municipales (pág. 52 CNC)

Aunque el grupo de fabricantes involucrados en estos acuerdos fue reducido, tenemos constancia de que al menos hasta 2003 un numeroso grupo de pequeños fabricantes participó en el reparto de los concursos de elecciones. Folios 3911 y 3912.

Estas declaraciones se ven avaladas por diferentes acuerdos en los que se refleja, fruto de la estrategia del reparto del mercado de sobres electorales diseñada por el cartel, el porcentaje de fabricación de tales sobres que se le otorgaba a SOBRES IZALBE.

Este es el caso del "Acuerdo de Distribución Referéndum 1986", recabado en la inspección de ANTALIS (folio 1532), en el que se fijaba el porcentaje de distribución entre las empresas del cártel y el volumen (en unidades) de fabricación y suministro de sobres que dicho porcentaje suponía. A SOBRES IZALBE se le adjudicó un 2,5%.

Lo mismo ocurrió con el "Acuerdo de Distribución Elecciones Generales 1986", recabado en la inspección de ANTALIS (folio 1533). A SOBRES IZALBE se le adjudicó un porcentaje del 2,5 % y la fabricación de 1.433.000 y 1.433.000 sobres.

Según el "Acuerdo de distribución Elecciones al Parlamento de Andalucía", de 1986, recabado en la inspección de ANTALIS (folio 1533) a SOBRES IZALBE se le asignó un porcentaje del 2,5% y 297.000 sobres. (Parr 262 de la resolución recurrida).

En el Documento "Elecciones 1987", recabado en la inspección de ANTALIS (folios 1480 a 1487) a SOBRES IZALBE le correspondió un porcentaje del 2,5 %, como revelan las notas manuscritas de un directivo de KANGUROS (actualmente, ANTALIS), partiendo de la adjudicación de la licitación a UNIPAPEL, pues las empresas participantes en el cártel acordaron que ninguna otra empresa del cártel se presentaría a la licitación. Notas manuscritas recabadas en la inspección de ANTALIS (folios 1488 a 1492).

En relación a las elecciones al Parlamento Europeo de 1989, el Ministerio del Interior dividió esta licitación en 4 lotes e incluyó en los mismos otro material impreso además de los sobres electorales, lo que obligó al cártel a variar su mecánica de funcionamiento, pues además sólo se podían presentar las empresas invitadas (párr. 290 de la resolución recurrida).

Para salvar esa dificultad, el cártel acordó el reparto de la fabricación de los sobres subcontratando de manera coordinada con las empresas adjudicatarias de los lotes electorales (párr. 291). A este fin, las empresas del cártel (entre ellas IZALBE que acudió representada) se reunieron en HISPAPPEL el 13 de abril de 1989 y



acordaron los términos del acuerdo común de reparto entre ellos, porcentajes de participación y los precios de cesión calificado como " puchero común" (párr. 292) según la documentación recabada en la sede de Antalis.

En las elecciones Generales de octubre de 1989, se adjudica a SOBRES IZALBE un porcentaje de fabricación de sobres electorales de 2,70 %, correspondiente a 1. 874.000 sobres. Se demuestra con el Fax remitido por el Director Comercial de TOMPLA al Director General de KANGUROS el 21 de marzo de 1991 que incluye una tabla con las participaciones de las Elecciones Generales de octubre de 1989, recabada en la inspección de ANTALIS (folio 1245).

En las elecciones Municipales y Autonómicas de 1991, a SOBRES IZALBE se le adjudica un porcentaje del 2,70 %. Cuadro con el reparto de la fabricación de los sobres electorales de los LOTES I y II de 4 de abril de 1991, recabado en la inspección de ANTALIS (folios 1245 y 1246).

Para las elecciones Generales de 1993 en la reunión celebrada en HISPAPPEL el 16 de abril de 1993, acordaron las intervinientes repartirse la licitación adjudicándose SOBRES IZALBE un porcentaje del 2,70%. Así lo acredita la documentación recabada en la inspección de Antalis (párr. 324 de la resolución recurrida).

En las elecciones Generales de 2000 y en las Municipales de 2003 a SOBRES IZALBE se le adjudicó un porcentaje de fabricación del 2,67% según los cuadros aportados por UNIPAPEL con su solicitud de exención.

En las Elecciones Generales y al Parlamento Europeo de marzo de 2004, a SOBRES IZALBE le adjudicaron un porcentaje de fabricación del 2,67% según recoge el Documento "Normativa de funcionamiento" remitido por UNIPAPEL a las demás empresas del cártel, recabado en la inspección de ANTALIS (folios 12627, 1628, 1665 y 1666).

Finalmente, con el mismo porcentaje del 2,67% SOBRES IZALBE participó en el reparto del mercado de sobres electorales en el referéndum sobre la Constitución Europea de 2005, así como en las Elecciones Municipales de 2007, en las elecciones generales de 2008 y en las elecciones al Parlamento Europeo de 2009 como acreditan los cuadros aportados por UNIPAPEL.

**QUINTO.-** Ahora bien, al tiempo que la recurrente reconoce su participación en los procesos electorales hasta 1996 niega su intervención en los que se desarrollaron con posterioridad, en concreto, en las elecciones Generales del año 2000, Elecciones Municipales del año 2003, Elecciones Generales y al Parlamento Europeo de 2004, Referéndum sobre la Constitución Europea de 2005, Elecciones Municipales de 2007, Elecciones Generales de 2008 y Elecciones al Parlamento Europeo de 2009.

Para sostener esa afirmación se ampara en las siguientes razones.

Recuerda que en la solicitud de clemencia formulada por UNIPAPEL en el escrito presentado el 24 de septiembre de 2010, cuando aquella cita a otras empresas integrantes del cartel se limita a afirmar que *"otras empresas mencionadas ANDUPAL, IZALBE Y CEGAMA han tenido un papel muy limitado "* sin describir cual es éste.

En estos escritos que incluirían a IZALBE se dice *" aunque aparecen en los cuadros como UNIPAPEL, en ocasiones se contacta con ellos quedándose para sí el porcentaje de participación que correspondía a ellas"*.

Ahora bien, el hecho de que IZALBE tuviera un papel "limitado", entendemos, alude al propio funcionamiento del cartel integrado por un núcleo duro y una serie de empresas de ámbito regional no accionistas de HISPAPPEL como las mencionadas y, entre ellas IZALBE, a las que la primera, normalmente adjudicataria del concurso concedía un porcentaje de fabricación de sobres electorales con el fin de evitar que las restantes se presentasen a las licitaciones convocadas por las CCAA con ofertas muy bajas. Papel limitado que no excluye el carácter anticompetitivo de su conducta que constituye precisamente el núcleo de la infracción.

Afirma en segundo lugar la recurrente que en la solicitud de clemencia de TOMPLA, (folio 2312 y ss) no se dice nada de SOBRES IZALBE. Tampoco se la menciona cuando se identifica a los directivos de las empresas integrantes del cartel, (folio 2329) y no se la cita tampoco al folio 3179 referido a empresas del cartel.

Tampoco estos elementos resultan relevantes pues IZALBE no formaba parte del núcleo duro de las empresas del cartel y de ahí que no se mencione a sus directivos y, además, es UNIPAPEL la que imputa la participación en el reparto a SOBRES IZALBE.

Se afirma también que en las elecciones al Parlamento de Cataluña de 1999 no hay ninguna imputación a SOBRES IZALBE y es cierto, pero ello no constituye más que un hecho aislado pues consta su participación tanto en procesos electorales anteriores como en otros posteriores

**SEXTO.-** Argumenta la recurrente que a partir de aquí, en todos los procedimientos electorales la adjudicataria de los concursos para el suministro y reparto de sobres electorales fue UNIPAPEL que es quien imputa la participación en el reparto a SOBRES IZALBE.

Sin embargo, continúa diciendo, no parece lógico que SOBRES IZALBE formase parte del cartel a partir de 1996 cuando solicitó a la O.E.P.M la concesión de un modelo de utilidad de un sobre determinado a lo que se opuso COVER FORMAS (integrada por ANTALIS, PLANA, TOMPLA PACS, SAM Y UNIPAPEL) ante la propia O.E.P.M. que autorizó el modelo de utilidad el 2 de febrero de 1999, interponiendo COVER FORMAS recurso contencioso administrativo ante el TSJ de Madrid que lo desestimó en sentencia de 13 de octubre de 2004. En ese clima de enfrentamiento no resulta creíble que SOBRES IZALBE formase parte de aquellas empresas menores que participaban del reparto organizado por las empresas que integraban el núcleo duro del cartel.

Para reforzar el razonamiento, explica la actora, en fase de prueba ante esta Sala, la Hacienda Foral de Guipúzcoa certifica que SOBRES IZALBE solo tuvo actividad mercantil con ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA (UNIPAPEL) en 1996 (factura emitida a nombre de UNIPAPEL por importe de 22.201, 43 euros que coincide con lo declarado por ella. Sin embargo, desde el 2000 hasta el 2009 no se refleja ninguna operación entre SOBRES IZALBE y ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA (UNIPAPEL).

La propia ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA Y ADVEO ESPAÑA SAU (anteriormente UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SAU) certifica el 5 de junio de 2014 que " *consultados los archivos de ambas entidades no consta documento alguno del que pueda deducirse ninguna relación comercial y/o transacción entre mis mandantes y la empresa SOBRES IZALBE SA en los años de referencia (1996, 2000, 2003, 2004, 2005, 2007, 2008 y 2009).*

La Sala entiende que los razonamientos anteriores no desvirtúan la convicción acerca de la participación de SOBRES IZALBE en el cartel hasta las elecciones de 2009. Y ello porque el acuerdo de limitación tecnológico no afectaba a la producción de sobres electorales de manera que la impugnación de COVER FORMAS al modelo de utilidad autorizado a SOBRES IZALBE no tenía por qué afectar a la adjudicación de un determinado volumen de producción de sobres electorales a IZALBE pues respondía a razones diferentes, la necesidad de evitar que las fabricantes menores participasen en la licitación con ofertas más económicas que pusiesen en peligro la adjudicación a la empresa pactada, normalmente UNIPAPEL.

Además, no fue solo IZALBE la que obtuvo la concesión de un modelo de utilidad sino otras empresas, entre ellas, EMILIO DOMENECH MIRABENT (pág 212 de la resolución recurrida) que participó en los acuerdos de reparto de sobres electorales hasta 2010 lo que revela que la concesión de un modelo de utilidad al que se opuso COVER FORMAS no impidió que se adoptasen acuerdos de reparto de fabricación de sobres electorales a favor de las empresas menores desde 1996 hasta el final.

La certificación de la Hacienda Foral de Guipúzcoa y de ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA Y ADVEO ESPAÑA SAU (anteriormente UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN SAU) que coinciden en afirmar la inexistencia de actividad mercantil entre ésta última y SOBRES IZALBE desde 1996, no resulta determinante porque esas actividades no se reflejaban como propiamente mercantiles pues eran fruto de acuerdos pactados entre las empresas participantes en el cartel que acordaban otorgar un porcentaje de fabricación de sobres, en éste caso a IZALBE y que, lógicamente no se podían plasmar en un contrato o cualquier otro pacto mercantil a sabiendas de su carácter anticompetitivo. Por lo tanto, las dos certificaciones no son útiles para demostrar que los porcentajes de fabricación de sobres electorales que se asignaban a IZALBE pactados a partir de la adjudicación de la licitación a UNIPAPEL y que ésta concreta en los acuerdos que aporta con su solicitud de exención no eran reales.

Tampoco consta que SOBRES IZALBE se desmarcase de su conducta anticompetitiva a partir de 1996.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, para desvirtuar la afirmación de la resolución recurrida acerca de la participación de IZALBE hasta 2009 alude a las discrepancias que, a su juicio, se observan en la documentación.

Así, destaca que en las elecciones generales del año 2000 aparece un cuadro aportado por UNIPAPEL asignándola un porcentaje del 2,67% pero SOBRES IZALBE niega cualquier intervención que corrobora la certificación de la Hacienda Foral de Guipuzcoa y la sucesora de UNIPAPEL. Lo mismo sucede con las Elecciones Municipales de 2003 y además, en el cuadro elaborado por UNIPAPEL (folio 1656) no figura SOBRES IZALBE en el reparto mientras que en el reparto que consta al folio 241 consta con un porcentaje asignado del 2,67%.

En las Elecciones Generales y al Parlamento Europeo de 2004 UNIPAPEL asigna a SOBRES IZALBE un porcentaje de fabricación de sobres electorales de 2,67% y, sin embargo, en el documento o cuadro que aporta también UNIPAPEL y que figura al folio 249 no se menciona a la actora y aunque en la documental aportada por TOMPLA (folios 2826 Y 2835) aparece SOBRES IZALBE en éste proceso electoral con un porcentaje del



2,67%, sin embargo, se contradice con lo expresado con aquella en su solicitud de exención/reducción de la multa en la que no mencionaba a la recurrente.

Otra contradicción se aprecia, según la actora, a propósito del Referéndum sobre la Constitución Europea de 2005. La resolución impugnada afirma que " la licitación para la fabricación de sobres para el referéndum sobre la Constitución Europea de 2005 fue repartida entre ANTALIS, DOMENECH, ENVEL, MAESPA, PLANA, RODON, SOBRINSA, TOMPLA y UNIPAPEL, acordando, como en anteriores ocasiones, que se adjudicara a UNIPAPEL y repartiendo posteriormente entre dichas empresas del cártel la fabricación y suministro de los sobres electorales", es decir, no incluye a SOBRES IZALBE y, sin embargo, aparece mencionada en el cuadro de reparto con un porcentaje del 2,67% si bien, al igual que ANDUPAL, CEGAMA y COPIDATA, en realidad, con 0 unidades adjudicada, por lo que debe entenderse que, en realidad, no intervino como tal.

Destaca que en las elecciones Municipales de 2007 y en las de 2008 la resolución recurrida destaca que SOBRES IZALBE participó con un porcentaje del 2,67%. Sin embargo, la resolución no recoge un cuadro aportado por UNIPAPEL (folio 271 y 275, respectivamente) en los que dentro de la expresión "total unidades a repartir" figura la siguiente "nota: los sobres de IZALBE y ANDUPAL los hace UNIPAPEL pero no se comenta con nadie".

Finalmente, en cuanto a las elecciones al Parlamento Europeo de 2009 la resolución recurrida afirma que la licitación correspondiente a la fabricación de los sobres electorales fue objeto de reparto entre varias empresas, incluida IZALBE, sin embargo, ello se contradice con las certificaciones expedidas por la Hacienda Foral de Guipuzcoa y la sucesora de UNIPAPEL que rechazan cualquier tipo de vínculo comercial entre UNIPAPEL y la recurrente lo que se ve indiciariamente confirmado por los dos cuadros de reparto elaborados por UNIPAPEL EN LAS ELECCIONES DE 2007 y 2008 unido al clima existente entre UNIPAPEL y la actora derivado de la impugnación del modelo de utilidad.

Las afirmaciones anteriores no desvirtúan, a juicio de la Sala, la convicción de la participación de IZALBE en el cartel hasta 2009. Ya hemos explicado las razones por las que entendemos que las certificaciones expedidas por la Hacienda Foral de Guipuzcoa y la antigua UNIPAPEL carecen de la eficacia probatoria que pretende atribuirles la actora.

En cuanto al Referéndum sobre la Constitución Europea de 2005, cabe distinguir las empresas que se repartieron la licitación (9) que acordaron que se adjudicara a UNIPAPEL y por otra parte "el cuadro de reparto en el que se indica el porcentaje de participación correspondiente a cada una de ellas por el cartel" donde figura IZALBE con un porcentaje del 2,67%, junto con otras como ANDUPAL o CEGAMA.

El hecho de que respecto de las elecciones Municipales de 2007 y en las de 2008 aparezca la "nota: los sobres de IZALBE y ANDUPAL los hace UNIPAPEL pero no se comenta con nadie" responde al papel protagonista de UNIPAPEL y no excluye que, en particular, IZALBE participase en el reparto con independencia de que no llegase a fabricar sobres en esa licitación.

Tampoco es relevante, la certificación de ASSOMA (doc. 21 de la demanda) acerca de que "SOBRES IZALBE causó baja en la asociación en 2007 por el impago de las cuotas de los años 2004, 2005 y 2006 en los que no participó en las actividades de la asociación" pues su intervención en la infracción no viene determinada por la pertenencia a dicha asociación sino por su participación, que entendemos acreditada, en los acuerdos de reparto de fabricación de sobres electorales en detrimento de las normas de competencia.

Entiende por ello la Sala que la prueba de cargo practicada expresada en múltiples indicios es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, impide apreciar la prescripción respecto del periodo 1996-2009 y que la conducta de la recurrente es plenamente típica en relación a la infracción contemplada en los artículos infracción única y continuada prevista en el artículo 1 de la Ley Defensa de la Competencia y en el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea .

**OCTAVO** .- Por último, con el fin de no producir un resultado diferente a la actora respecto de otras empresas también sancionadas en la misma resolución que ahora enjuiciamos hemos planteado a las partes la posibilidad, al amparo del art. 33.2 LJCA de formular alegaciones respecto de la infracción del principio de proporcionalidad en cuanto a la falta de graduación adecuada de la sanción por aplicación de la "Comunicación de la CNC sobre la cuantificación de las sanciones derivadas de infracciones de los artículos 1 , 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea" (BOE de 11 de febrero de 2009).

Aunque la actora no ha hecho alegaciones al respecto, el sometimiento de dicha cuestión a su consideración permite salvar el principio de congruencia de la sentencia.



Como decimos, la cuantía de la multa se ha fijado con arreglo a los criterios establecidos en la citada Comunicación y, en consecuencia, a partir de un método de cálculo no conforme a Derecho con arreglo al criterio adoptado por el Tribunal Supremo en sentencia dictada con fecha 29 de enero de 2015 (casación 2872/2013), reiterado en otras muchas posteriores.

Es por ello por lo que procede la estimación parcial del recurso en el único sentido de anular la sanción de multa impuesta y disponer se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que determine e imponga dicha multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, de la aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos por el Tribunal Supremo.

**NOVENO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas dado el carácter parcialmente estimatorio del fallo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas actuando en nombre y representación de **SOBRES IZALBE S.A.** contra la resolución de 25 de marzo de 2013, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se la impuso una sanción de multa de 51.818 € euros por la comisión de una infracción única y continuada de la Ley de Defensa de la Competencia, debemos anular y anulamos la referida resolución en el solo particular relativo a la determinación de la cuantía de la multa, por no ser en este extremo ajustada a Derecho; disponiendo se remitan las actuaciones a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia a fin de que dicte otra en la cual fije el importe de la sanción en atención a los criterios legales de graduación debidamente motivados, con aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 17/2007, de Defensa de la Competencia, interpretados en los términos expuestos en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

Sin hacer expresa imposición de costas.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su no tificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 01/03/2017 doy fe.